Regulan provisiones que cumplen con los requisitos señalados por el inciso h) del artículo 37º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 693-2010-EF/15

Lima, 28 de diciembre de 2010

CONSIDERANDO:

Que, el inciso h) del artículo 37º del Texto Único Que, el Inciso n) del articulo 37º del lexto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, dispone que serán deducibles las provisiones que, habiendo sido ordenadas por la Superintendencia de Banca y Seguros, sean autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la Superintendencia Nacional de

Administración Tributaria – SUNAT; Que, mediante Oficio Nº 56518-2009-SBS la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones ha comunicado la emisión de la Resolución SBS Nº 14353-2009, norma que modifica la constitución de provisiones de crédito del nuevo Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, para efectos de lo dispuesto en el inciso h) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta y el inciso e) del artículo 21º del

Que, la referida norma contempla la constitución de provisiones específicas para los créditos con más de noventa (90) días de atraso, en base a la mejor estimación de la pérdida que se esperaría por cada operación que posee el deudor exigiéndose constituir como provisión específica el monto que resulte mayor entre la estimación de la pérdida esperada y el tratamiento general indicado en el numeral 2.1 del Capítulo III del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones;

Que, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria mediante Informe № 158-2010-SUNAT/2B0000

ha emitido opinión técnica al respecto;

Que, asimismo mediante Oficio Nº 55944-2010-SBS la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones solicita se actualice la referencia normativa contenida en la Resolución Ministerial Nº 625-2004-EF/10, toda vez que la Resolución SBS Nº 808-2003, modificada por la Resolución SBS Nº 1343-2003, se encuentra derogada a partir del 1 de julio del 2010 por la Resolución SBS Nº 11356-2008, modificada

por la Resolución Nº 14353-2009;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso h) del artículo 37º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, reglamentado por el inciso e) del artículo 21º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 122-94-EF y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Para efecto de la presente Resolución Ministerial, se entiende por:

a) Ley

Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo Nº 179-2004-EF y normas modificatorias.

b) Impuesto

: Al Impuesto a la Renta.

c) Reglamento: Al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo Nº 122-94-EF y

normas modificatorias.

Artículo 2º.- Las provisiones específicas a que se refiere el numeral 2.2 del Capítulo III del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobadas mediante Resolución SBS Nº 11356-2008, modificada por la Resolución SBS Nº 143532009, cumplen conjuntamente los requisitos señalados por el inciso h) del Artículo 37º de la Ley, reglamentado por el inciso e) del Artículo 21º del Reglamento, siempre que se refigran a créditos directos po forman parte que se refieran a créditos directos, no formen parte del patrimonio efectivo y se encuentren vinculadas exclusivamente a riesgo de crédito, clasificados en las categorías de problemas potenciales, deficiente, dudoso

Artículo 3º.- La referencia a la Resolución SBS № 808-2003, modificada por la Resolución SBS № 1343-2003, contenida en la Resolución Ministerial № 625-2004-EF/10, debe entenderse que corresponde a la Resolución SBS Nº 11356-2008, modificada por la Resolución SBS Nº 14353-2009, respecto a las mismas provisiones contempladas en el inciso a) del artículo 2º de la citada Resolución Ministerial.

Registrese, comuniquese y publiquese.

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS Ministro de Economía y Finanzas

583583-1

Dictan disposiciones para acogerse de Restitución Procedimiento Simplificado de Derechos Arancelarios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 695-2010-EF/15

Lima, 28 de diciembre de 2010

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 104-95-EF y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, cuyo artículo 2° establece que pueden ser objeto de restitución simplificada los bienes exportados que en su elaboración utilicen materias primas, insumos, productos intermedios, o partes o piezas importadas cuyo valor CIF no supere el 50% del valor FOB del producto exportado; entendiéndose para este efecto como valor de los productos exportados, el valor FOB del respectivo bien, excluidas las comisiones y cualquier otro gasto deducible en el resultado final de la operación de exportación, en dólares de los Estados Unidos de América; Que, como resultado de la diversificación de nuestra

oferta exportable, un mayor número de productos con algún contenido de oro solicitan acogerse a la restitución arancelaria;

Que, en consecuencia es necesario que las empresas productoras-exportadoras de productos con contenido de oro, deduzcan el costo del oro del valor FOB de

exportación, a fin de evitar distorsiones respecto al acogimiento del beneficio;
Que, la Primera Disposición Complementaria del citado Reglamento dispone que mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Economía y Finanzas dictará las medidas complementarias para su aplicación;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Decreto Supremo Nº 104-95-EF y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Para acogerse al procedimiento de restitución simplificada de derechos arancelarios previsto en el Decreto Supremo Nº 104-95-EF y sus modificatorias, en el caso de productos con contenido de oro, cualquiera sea la proporción, las empresas productoras-exportadoras deberán deducir el costo del oro del valor FOB de exportación, sin perjuicio de las demás deducciones señaladas por Ley

Registrese, comuniquese y publiquese.

ISMAEL BENAVIDES FERREYROS Ministro de Economía y Finanzas

583755-1